Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

ADA I. BÁEZ CAMACHO, FAVIO RAMOS BÁEZ Y SU ESPOSA BRENDALY TORRES JIMÉNEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR ESTOS PETICIONARIA v. ÁNGEL RAMOS IRLANDA, ÁNGEL RAMOS BÁEZ Y SU ESPOSA EVA J. ROBLES TORRES Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR ESTOS RECURRIDA	KLAN201701327 KLCE201701814	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Orocovis Caso Núm. B4CI201000491 Sobre: DISOLUCION Y LIQUIDACION CORPORACION FAMILLIAR
ADA I. BÁEZ CAMACHO, ET ALS Recurrida v. ANGEL RAMOS IRLANDA, ET ALS Peticionaria		*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Orocovis Caso Núm.: B4CI201000491 Sobre: DISOLUCION Y LIQUIDACION CORPORACION FAMILIAR

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2018.

La señora Ada I. Báez Camacho y otros presentaron el recurso KLAN201701327 en el que solicitan que revisemos la aprobación del Tribunal de Primera Instancia al Informe Final Sobre Labor Realizada y Hallazgos de la Panadería La Familia. La resolución recurrida fue dictada el 23 de agosto de 2017 y notificada el 30 de agosto de 2017.

El señor Ángel Ramos Irlanda y otros presentaron el recurso KLCE201701814, en el que solicitan revisión de la misma resolución.

Ordenamos la consolidación de ambos recursos, aclaramos que el recurso KLAN201701327 será atendido como un *certiorari* y autorizamos la transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 22 de junio de 2017.

I

El 19 de octubre de 2010, la señora Báez presentó una demanda contra el señor Ramos, en la que solicitó la disolución y liquidación de la Panadería La Familia Ramos Báez Corp. El señor Ramos negó las alegaciones en su contra y presentó una reconvención.

La señora Báez solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor y el señor Ramos se opuso.

El 16 de septiembre de 2011, el TPI dictó una sentencia sumaria en la que declaró HA LUGAR la demanda y denegó la reconvención. El foro primario ordenó la disolución y liquidación de la corporación, debido a que entre los dos bloques de accionistas existían conflictos insalvables. Además, reconoció que el señor Ramos tenía el control absoluto de la corporación, e impedía que los demandantes pudieran cumplir con sus obligaciones fiduciarias.

El TPI determinó que no existía controversia sobre los hechos siguientes. La Corporación Panadería La Familia Ramos Báez es una corporación doméstica con fines de lucro organizada el 12 de julio de 2002. La corporación opera, desde su inscripción, en un local arrendado, por el cual se paga un canon mensual de $1,200.00 a la señora Báez. Los accionistas de la corporación son Ada Báez Camacho, Favio Ramos Báez, Ángel Ramos Irlanda y Ángel Ramos Báez. Ninguna de las partes tiene el control mayoritario, cada uno posee el 25% de las acciones comunes. Los demandantes son propietarios del 50% y los

demandados del otro 50%. Ninguna de las partes puede tomar decisiones corporativas, sin el consentimiento de la otra parte.

Otros hechos que el TPI determinó incontrovertidos son los siguientes. Ambas partes aceptaron que La Corporación Panadería La Familia, es una corporación familiar cerrada, cuya administración requiere un alto grado de confianza y colaboración entre los accionistas. Igualmente aceptaron que existen diferencias irreconciliables e insalvables entre ambos bloques de accionistas. Toda posibilidad de reconciliar sus reclamos fue agotada infructuosamente y probaron que las diferencias existentes afectan los mejores intereses de la corporación y sus accionistas.

Como parte de la sentencia el tribunal ordenó:

1) someter a su consideración el nombre de un contador público autorizado o síndico administrador para realizar las gestiones necesarias para liquidar y disolver la corporación.
2) la disolución inmediata de la corporación y su liquidación conforme al plan sometido en la demanda que sería modificado y supervisado por el tribunal según fuera meritorio.
3) el nombramiento de un síndico y liquidación de la Corporación.

El 22 de agosto de 2013, el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia sumaria. Véase la Sentencia emitida por un Panel Especial ante este Foro en el caso KLAN201200233.[1]

El 6 de diciembre de 2013, el TPI: 1) ordenó la ejecución de la sentencia, 2) nombró a la firma de contadores públicos autorizados González Torres & Co., CPA, PSC como Síndico Liquidador, 3) acogió el Plan de Liquidación sometido y 4) confirió al síndico todos los poderes y facultades para realizar las funciones contenidas en el Plan de Liquidación. La orden de ejecución de sentencia incluyó el Plan de Liquidación en el que se acordó: 1) la designación de un administrador judicial con los más amplios poderes para liquidar los haberes de la

[1] Anejo 6 del Apéndice de la Apelación.

corporación, 2) ordenar a los demandados a someter al síndico un informe detallado, con toda la documentación pertinente sobre sus gestiones como administradores del negocio, 3) que el síndico tenía que rendir un inventario de los haberes de la corporación y un informe final con todos los ingresos, gastos, desembolsos y sobrante de dinero, si alguno. ***El síndico quedó autorizado expresamente a "que hasta tanto se liquide la corporación, pague a la demandante los cánones de arrendamiento del local donde ubica el negocio de la panadería".*** Véase, págs. 166-169 del apéndice del KLCE201701814.

El 28 de enero de 2014, el TPI ordenó al síndico a que: **1) una vez entrara en sus funciones,** almacenara todos los bienes muebles de la corporación en el local donde opera el negocio y **comenzara a pagar a la demandante la suma de $1,200.00 mensuales por la renta donde ubica el negocio.** Por último, el TPI expresó que **"la demandada responderá económicamente en su día por la sentencia que pudiera recaer, de existir alguna reclamación judicial en un tribunal de PR o EU o agencia gubernamental estatal o federal, cuyo origen o causa responda a actos u omisiones ocurridas durante el tiempo que dirigió la corporación"**. Véase, págs. 5-7 del apéndice del KLCE201701814 y págs. 246-248 de apéndice del KLAN201701327.

El 12 de noviembre de 2014, el TPI autorizó al síndico a vender todos los equipos pertenecientes a la corporación y ***que, del producto de la venta, atendiera en primer término el pago de los cánones de arrendamiento por la cantidad de $1,200.00 adeudados a la demandante*** y el sobrante se utilizará según fuera necesario para culminar la liquidación de la corporación.[2] ***El 14 enero de 2015, el***

[2] Véase el Anejo incluido en las páginas 12-13 de la Petición de Certiorari KLCE201701814. Cabe destacar que el Apéndice de este no tiene enumerados los anejos. Cfr. Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E).

síndico pagó a la demandante $28,800 por las rentas de enero 2013 al 31 de diciembre 2014.

El 4 de diciembre de 2015 se presentó el "INFORME FINAL SOBRE LABOR REALIZADA Y HALLAZGOS EN LA PANADERIA LA FAMILIA", que está basado en la información provista por la corporación, sus administradores y accionistas y las agencias de gobierno. El síndico comenzó sus funciones el 28 de abril de 2014 con el cuadre de la caja fuerte, la caja registradora y la caja del dinero en efectivo, y de la máquina de la lotería electrónica. El 16 de mayo de 2014 depositó $2,231.62 en una cuenta en el Banco Popular. Al 30 de noviembre de 2015, la panadería tenía un balance en efectivo de $9,919.56 en esa cuenta. A la fecha del informe, la panadería no tenía cuentas por cobrar. Véase, págs. 16-31 del apéndice del KLCE201701814.

El síndico realizó un inventario de los productos perecederos y no perecederos disponibles para la venta y de la maquinaria y equipo utilizado diariamente y aceptó las ofertas de ambas partes para comprarlos. La cantidad recibida por esas ventas fue de $1,240.25. El 2 mayo de 2014 completó el inventario físico del equipo. El síndico señaló que se vio limitado, porque no se le proveyó un registro de equipo con su fecha de adquisición, las cantidades adquiridas, el precio de compra pagado, la depreciación y valor ajustado. Además, advirtió que sin ese registro era imposible verificar, si las cantidades contabilizadas durante el inventario físico, concordaban con el registro, y de no concordar, poder hacer un listado de excepciones. No obstante, informó que se le proveyó un balance de situación con fecha 30 de junio de 2014 que reflejó una depreciación de $6,530.00. Durante el inventario físico, no se encontró la cisterna con dos tanques de agua, la freidora y la batidora que la demandante alegó pertenecían a la panadería. La demandante estimó el valor de reemplazo de esos bienes en

aproximadamente $6,000.00. El síndico no pudo corroborar esa información de la evidencia recibida. El producto de la venta del inventario ascendió a $38,800.00. Como parte del inventario, se excluyeron los equipos provistos por los suplidores.

Surge del informe que, para el 28 de junio de 2014, las cuentas por pagar ascendían a $12,486.87 y para el 28 de julio de 2015, $26,139.92. El síndico no encontró evidencia que sustentara las alegaciones del demandado de que la corporación le adeudaba $21,900.00 de compensación. Al momento de asumir la administración, no encontró dinero en caja suficiente para cumplir las obligaciones existentes. Según sus hallazgos, para el 29 de mayo de 2015, la corporación tenía una deuda en el Departamento de Hacienda de $2,866.58. El informe tiene un resumen de los haberes y deberes de la corporación y detalla las cuentas de la corporación y su estatus en las distintas agencias de gobierno para el 28 de julio de 2015.

El informe final incluye los hallazgos siguientes:

1) Discrepancias en la cantidad de ventas brutas según los registros diario de ventas y compras de la Panadería y las planillas de contribución sobre ingresos para el año 2013. El síndico encontró que las ventas informadas ese año en el registro diario de ventas y compras del negocio, eran mayores a las informadas en la planilla contributiva. Las ventas informadas en los registros fueron de $417,291, mientras que las informadas en la planilla totalizan $374, 877. La diferencia existente es de $42,414.00.
2) Discrepancias en la cantidad de compra de mercancía, según el registro diario de venta y compras y las planillas de contribución sobre ingresos para el año 2013. El síndico encontró que los costos de mercancía informados en el registro diario de ventas y compras eran menores a los informados en la planilla de contribución sobre ingresos. Según los registros, las compras sumaban $60,449 y las informadas en la planilla totalizaron $247.054. La diferencia existente es de $186,605. El síndico atribuyó la discrepancia, a que se ignoraron los récords de contabilidad en las planillas de contribución sobre ingresos y a la falta de controles internos en el manejo de los récords de compras y los registros de contabilidad.
3) **Desembolsos indebidos hechos al señor Ángel Ramos Irlanda por el arrendamiento del local donde ubica la panadería, desde el 1 de enero de 2013 al 5 de abril de 2013. Ramos se pagó $4,800.00**

indebidamente por concepto de arrendamiento del lugar donde ubica la panadería. El síndico señaló que ese pago indebido, ocasionó que la señora Báez no recibiera la compensación de $4,800.00 por el arrendamiento del local.

El 21 de diciembre de 2016, ***el tribunal advirtió que, ya existía sentencia en el caso y que en la vista solo atendería la liquidación de los bienes. El foro primario señaló que la controversia de si hubo desfalco o no de los bienes no estaba ante su consideración.*** Véase, págs. 86-87 del apéndice del KLCE201701814.

El TPI realizó una vista en la que se discutió el Informe Final. Ramos asistió junto a su abogado. La señora Báez no estuvo presente, pero fue representada por su abogado. El perito que preparó el informe, el CPA, José Antonio González Torres, fue interrogado por ambas partes. El tribunal ordenó a las partes a expresar su posición por escrito.

El 23 de agosto de 2017, el TPI aprobó el Informe Final y ordenó al síndico culminar la liquidación y disolución de la corporación y a informar el resultado final de las gestiones realizadas. **Nuevamente, señaló que no adjudicaría las reclamaciones por los alegados ingresos dejados de reportar**. ***Por último, ordenó a la demandada a pagar las rentas hasta el 31 de agosto de 2017 y los desembolsos indebidos.*** [3]

El foro recurrido se negó a reconsiderar su dictamen. Ambas partes solicitan revisión.

La señora Báez señala los errores siguientes:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO ORDENAR NI PERMITIR QUE EL SÍNDICO COBRE LAS ACREENCIAS ADEUDADAS POR LA PARTE DEMANDADA-RECURRIDA, PREVIO A LIQUIDAR Y DISOLVER LA CORPORACIÓN; NI ORDENAR A LA PARTE DEMANDADA RECURRIDA PAGAR ESTAS CANTIDADES.
>
> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO ADJUDICAR SOBRE EL RECLAMO DE INGRESOS IMPROPIAMENTE

[3] Véase el Anejo incluido en la página 201 del apéndice de la Petición de Certiorari, ante.

DISTRIBUIDOS POR LA PARTE DEMANDADA-RECURRIDA EN DETRIMENTO DE LA CORPORACIÓN Y DE LA PARTE DEMANDANTE-RECURRENTE; Y HABILITANDO EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO Y LA MALA FE DE LA PARTE DEMANDADA-RECURRIDA POR DINEROS IMPROPIAMENTE DISTRIBUIDOS, SEGÚN REFLEJA LAS DISCREPANCIAS EN LAS VENTAS Y GASTOS DEL 2013.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO IMPUTAR RESPONSABILIDAD A LA PARTE DEMANDADA RECURRIDA POR INCUMPLIR LA ORDEN A LAS PARTES DEL 28 DE ENERO DE 2014.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO ADJUDICAR SOBRE EL RECLAMO DE IMPONER EL PAGO DE INTERESES A LA PARTE DEMANDADA-RECURRIDA SOBRE LAS CANTIDADES ADEUDADAS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO DECLARAR LA PARTE DEMANDADA-RECURRIDA INCURSO EN TEMERIDAD.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO CONCEDER COSTAS Y HONORARIOS A LA PARTE DEMANDANTE-RECURRENTE, POR CAUSA DE LA TEMERIDAD CONSISTENTEMENTE MOSTRADA POR LA PARTE DEMANDADA RECURRIDA.

Por su parte, el señor Ramos hace los señalamientos de errores siguientes:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE OROCOVIS, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, IMPONIENDO A LA PARTE DEMANDADA EL PAGO DE RENTA HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2017, CUANDO DICHA OBLIGACIÓN NO SURGE DEL INFORME FINAL DEL SÍNDICO LIQUIDADOR, NUNCA FUE SOLICITADO PREVIO A LA VISTA DEL 22 DE JUNIO DE 2017, POR LO QUE SE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE OROCOVIS, AL ACEPTAR LA ACTUACIÓN DEL SÍNDICO LIQUIDADOR DE PAGAR $18,000.00 A LA CODEMANDANTE, ADA BÁEZ CAMACHO, POR CONCEPTO DE RENTA PARA UN PERIODO PREVIO AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y PARA EL CUAL NO CONTABA CON AUTORIDAD LEGAL.

II

A

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía, puede revisar las

determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales que son susceptibles de revisión mediante certiorari. Así dispone que, este recurso solo será expedido para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, por excepción, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar: 1) órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurra de decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, 3) anotaciones de rebeldía, 4) casos de relaciones de familia, 5) casos que revistan interés público o 6) cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601 (2012) reconoció que por las repercusiones que puede tener el coartar el derecho de una parte a revisar las órdenes de descalificaciones, éstas son revisables conforme la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de determinaciones interlocutorias. El hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no

justifica la expedición del auto sin más. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 730.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B

Cuando una corporación se disuelve, el Tribunal de Primera Instancia puede nombrar, en cualquier momento y por justa causa, un síndico o designar administrador judicial para que se haga cargo del patrimonio corporativo, cobre los créditos y recobre los bienes de la corporación. El síndico y/o el administrador judicial tendrá el poder de demandar y defender, a nombre de la corporación, entablar todos los litigios necesarios, nombrar agente o agentes bajo sus órdenes y ejecutar todos los actos que la corporación realizaría si existiera y que sean necesarios para la liquidación final de los asuntos corporativos pendientes. Artículo 9.09 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm.

164-2009, 14 LPRA sec. 3709; *Miramar Marine Inc. et al. v. City Walk et al.,* Op. de 27 de julio de 2017, 2017 TSPR 141.

La disolución es el proceso, mediante el cual se pone fin a la existencia de la corporación y junto a ella comienza el proceso de liquidación del ente corporativo. La corporación tiene antes, que pagar las obligaciones pendientes, cobrar sus acreencias y distribuir cualquier sobrante entre los accionistas. La disolución significa la muerte jurídica de la corporación y termina con su capacidad para demandar y ser demandada. Toda corporación que se extinga por limitación propia o que por otro modo se disuelva, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres años a partir de la fecha de extinción o de disolución. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para establecer un término mayor, para continuar los pleitos entablados por la corporación, proseguir con la defensa de los pleitos en su contra a los efectos de liquidar y terminar el negocio, cumplir con sus obligaciones y distribuir a los accionistas los activos restantes. La corporación continuará como entidad corporativa, después del plazo de los tres años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias órdenes o decretos, respecto a acciones, pleitos o procedimientos entablados antes de su extinción o dentro de los tres años. No es necesario una disposición especial del Tribunal de Primera Instancia a esos efectos. *Miramar Marine Inc. et al. v. City Walk et al., supra;* Artículo 9.08 de la Ley Núm. 164, *supra*, 14 LPRA sec. 3708.

Los síndicos o los administradores judiciales de la corporación disuelta, después de pagar todos los cargos, gastos y costas y satisfacer dentro del alcance de su prelación legal, todos los gravámenes especiales y generales, deberán pagar las demás deudas corporativas pendientes de pago, si tuvieren fondos suficientes. Si los fondos no fueran suficientes, deberán distribuirlos a prorrata entre todos los acreedores que verificaren los créditos del modo que ordene o decrete

el tribunal. Si pagadas las deudas quedare algún sobrante los síndicos y los administradores judiciales lo distribuirán y harán los pagos correspondientes entre aquellos a quienes justamente corresponda, por haber sido accionistas de la corporación o por ser los representantes legales de los mismos. Artículo 9.10 de la Ley Núm. 164, *supra*, 14 LPRA sec. 3710.

III

Las circunstancias particulares de este caso ameritan la expedición de los recursos aquí consolidados, para finalizar una controversia que comenzó a litigarse hace más de siete años y medio y que fue adjudicada en una sentencia final y firme dictada hace más de seis años y medio.

La demanda en la que la señora Báez solicitó la disolución y liquidación de la corporación, se presentó el 19 de octubre de 2010. El 16 de septiembre de 2011, el TPI declaró HA LUGAR la demanda y ordenó la disolución y liquidación de la Panadería La Familia. Esta sentencia es final y firme. El 6 de diciembre de 2013, el TPI ordenó la ejecución de la sentencia y nombró un síndico liquidador. El negocio **hace aproximadamente cuatro años que no existe, porque la panadería cerró en mayo de 2014.** El síndico rindió su informe final el 4 de diciembre de 2015, ya hace aproximadamente dos años y medio.

La señora Báez alega que el TPI tenía que atender las alegaciones de fraude contra Ramos, como parte de las controversias del pleito de disolución y liquidación de la corporación. La peticionaria reclama que el síndico recupere y colacione el dinero de la renta del local, que Ramos se pagó a sí mismo y los $243,419.00 de los que se enriqueció injustamente. La peticionaria sostiene que las incongruencias existentes entre los informes de la corporación y las planillas contributivas, demuestran que Ramos se enriqueció indebidamente de ese dinero. Báez además alega que, las actuaciones fraudulentas de

Ramos, conllevan la imposición del pago de intereses, costas y honorarios por temeridad en su contra. Por último, argumenta que el TPI debió hacer cumplir la orden en la que responsabilizó económicamente a Ramos, por cualquier reclamación o sentencia, basada en actos u omisiones ocurridos, mientras dirigió la corporación.

Los errores señalados por Báez se reducen a determinar, si el TPI erró al no atender y adjudicar las alegaciones de fraude como parte del pleito de disolución y liquidación del negocio.

Este asunto fue atendido y resuelto por el tribunal el 21 de diciembre de 2016 y ratificado el 23 de agosto de 2017. El 21 de diciembre de 2016, ***el TPI advirtió que, ya existía sentencia en el caso y que solo atendería la liquidación de los bienes. El foro primario señaló que la controversia de si hubo desfalco o no de los bienes no estaba ante su consideración.*** **Báez no solicitó reconsideración ni revisión de esa orden.** El dictamen tampoco es contrario a la orden en la que el TPI responsabilizó a Ramos económicamente, por las reclamaciones basadas en actuaciones y omisiones ocurridas durante su administración del negocio. Esta orden más bien es dirigida a otros pleitos y reclamaciones que puedan surgir como consecuencia de la administración de Ramos. Nada impide que Báez presente sus alegaciones de fraude contra Ramos en otro pleito.

El TPI actuó correctamente al limitar el alcance del caso a la disolución y liquidación del negocio. Sin lugar a dudas, ventilar la controversia de fraude, complicaría y dilataría aún más la disolución y liquidación de la corporación que lleva en litigio más de siete años. Además, sería contraproducente para las propias partes que tienen que seguir incurriendo en los gastos que ocasiona un pleito y afectaría aún más el patrimonio de la corporación que, después de tantos años, no ha sido liquidada.

Por su parte, Ramos señala que el síndico no podía pagarle rentas a Báez de meses previos a su nombramiento. Ramos aduce que el síndico no tenía autorización para hacer pagos retroactivos, ya que el TPI ordenó que se hicieran a partir de su nombramiento. El peticionario alega que el síndico se extralimitó en sus funciones, porque el TPI únicamente autorizó el pago de rentas a partir de su nombramiento. No tiene razón. El 12 de noviembre de 2014, el TPI ordenó el pago de las rentas, ya adeudadas a la señora Báez a esa fecha. Del texto de esa orden puede concluirse claramente, la existencia de una deuda por cánones de arrendamiento y la determinación del tribunal de que se cumpliera con el pago de lo adeudado. La orden dispone específicamente que "[d]el producto de la venta de los equipos, se atenderá en primer término el pago de los cánones de arrendamiento por la cantidad de $1,200.00 adeudados a la codemandante y el sobrante se utilizará según sea necesario para culminar la liquidación de la corporación". No obstante, es obvio que el síndico tenía que comenzar a hacer los pagos a partir de su nombramiento, porque es imposible que lo hiciera antes de ser designado por el tribunal.

Ramos reclama créditos a su favor por la cantidad de $21,900.00. El síndico declaró que no existía constancia de esa deuda. Nosotros tampoco encontramos en los autos originales ni en el expediente de apelación, evidencia que sustente su reclamo. El peticionario también cuestiona que se le atribuyera una deuda de $4,800.00 por las rentas que se pagó a sí mismo, del 1ro de enero de 2013 al 5 de abril de 2013. A nuestro juicio, el error se cometió. Ramos se pagó indebidamente esos meses, pero la deuda fue cubierta, porque el síndico le entregó a Báez $28,800.00 por las rentas de enero 2013 al 31 de diciembre 2014.

Por otro lado, Ramos alega que el TPI erró al autorizar el pago de rentas a Báez hasta el año 2017, porque el negocio cerró en enero de

2015. El error señalado no fue cometido. El foro primario ordenó al síndico pagar a Báez los cánones de arrendamiento hasta ***tanto se liquide la corporación.*** El 23 de agosto de 2017 ***ordenó pagar las rentas hasta el 31 de agosto de 2017.*** El síndico declaró que la corporación aún no se había liquidado, porque ese proceso finaliza luego de: cuantificar los haberes, vender, subastar y convertir en efectivo los activos, pagar deudas y disponer del sobrante. Véase, págs. 82- 88 de la Transcripción.

Aunque la corporación fue disuelta y el negocio cerró en el año 2014, el proceso de liquidación no ha finalizado. La Ley General de Corporaciones, *supra*, establece que, a partir de la fecha de disolución, la corporación continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres años. El tribunal tiene discreción para establecer un término mayor a los efectos de liquidar y terminar el negocio, cumplir con sus obligaciones y distribuir a los accionistas los activos restantes. *Miramar Marine Inc. et al. v. City Walk et al., supra*.

Por último, Ramos alega que el pago de la deuda de cánones de arrendamiento tenía que prorratearse con las demás deudas de la corporación. No tiene razón. La precitada ley establece que primero se pagarán todos los cargos, gastos y costas. El pago de los cánones de arrendamiento del inmueble donde está el negocio, sin lugar a dudas es un gasto de la corporación.

IV

Por los fundamentos antes expuesto se expide el auto y se revoca únicamente la parte de la resolución recurrida en la que el tribunal ordenó al peticionario pagar a Báez $4,800.00 por cánones de arrendamiento, debido a que esa deuda fue pagada por el síndico. Por lo demás, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones